

SECRETARIA. - San Pelayo, 13 de diciembre de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA "ROPICOOP" NIT 901289635-6, contra el demandado GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS con C.C N° 78.293.482 o EVELIZETH CUESTA CHARICHA C.C 1.045.491.120, el cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA
"ROPICOOP" NIT 901289635-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS con C.C N° 78.293.482
EVELIZETH CUESTA CHARICHA C.C 1.045.491.120
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00372-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que se presenta inconsistencia entre los hechos de la demanda y lo que se pretende ya que se indica en la parte introductoria de la demanda que figura como demandado el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS con C.C N° 78.293.482, en los hechos, pretensiones y en el titulo valor figura como demandada la señora EVELIZETH CUESTA CHARICHA C.C 1.045.491.120, lo cual no tiene claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5.Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda.
- 2. OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466e7a0711a9045495a5f86924cc111627251b3e5505f670969d33677af782e**

Documento generado en 13/12/2022 06:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>